

lo, y el número de estos asesores no será superior a dos por parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria, requerirá voto favorable de cuatro de sus miembros componentes.

Artículo 6. Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio, forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación, será considerado globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el referido Convenio, este quedará sin eficacia práctica debiendo ser reconsiderado en su totalidad.

Artículo 7. Garantías Personales

En todo caso, las empresas, se obligan a respetar las condiciones superiores pactadas a título personal, que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 8. Compensación.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, son compensables en su totalidad con las que anteriormente a su entrada en vigor rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, Contencioso-Administrativo, Convenio Colectivo Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Artículo 9. Absorción.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de lo pactado en éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio subsistiendo el mismo en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 10. Retribuciones.

El salario base mensual o diario para cada categoría profesional, será el que se especifica en la Tabla Salarial que como Anexo se acompaña al presente Convenio.

Dichos Salarios Base, corresponden a jornada laboral completa. El personal que realice jornada inferior a la establecida en el presente Convenio, percibirá el citado salario a prorrata.

Artículo 11. Plus de Transporte.

Se establece en el presente Convenio, un plus de Transporte de carácter extra-salarial que será abonado a todo el personal sin distinción de categorías, por el concepto de plus de Transporte, y que consistirá en el abono de 176 pesetas por día realmente trabajado en su jornada completa. El personal que no realice la jornada laboral completa percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

En dicha cantidad se hallan incluidas las percepciones que correspondían percibir en concepto de plus de distancia y transporte en los supuestos reseñados en el artículo 21 de la Ordenanza Laboral, dicho plus será asimismo abonado, aún cuando las empresas tuvieran establecidos sus propios medios de transporte.

El plus de transporte, no será percibido por los trabajadores durante los domingos y días festivos pero sí durante el periodo de vacaciones.

Artículo 12. Indemnización por Invalidez Permanente o Muerte.

Para los casos de muerte o invalidez permanente, en grado Total, Absoluta o Gran Invalidez, derivados de accidente Laboral, las empresas garantizarán a los tra-

bajadores del sector, a las personas que éstos designen y en su defecto a sus herederos legales, una indemnización por importe de 500.000 pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

A tales efectos, las empresas podrán concretar por su cuenta, la correspondiente póliza de cobertura de riesgo con una entidad aseguradora.

Artículo 13. Antigüedad.

El premio de antigüedad, consistirá en trienios del 4 por 100 sobre el salario base del presente Convenio, computándose el tiempo de servicios y la fecha de su abono, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral del Ramo.

Artículo 14. Trabajos Tóxicos, Penosos y Peligrosos

Sobre estas materias, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las empresas dedicadas a la Ordenanza Laboral del Ramo.

La Comisión Paritaria, estudiará o nombrará una Comisión especializada que estudie los puestos de trabajo que puedan ser afectados por estas características.

Artículo 15. Nocturnidad.

Las horas trabajadas en jornada nocturna, entendiéndose como tales, las realizadas entre las 22 horas y las 6 de la mañana del día siguiente, se abonarán con un incremento del 20% sobre el salario base del presente Convenio aplicado al número de horas nocturnas realizadas.

Artículo 16. Gratificaciones Extraordinarias.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria denominada de Verano y otra de Navidad por importe cada una de ellas de treinta días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas los días 24 de junio y 23 de diciembre, o caso, de ser festivos, en los días hábiles inmediatamente anteriores a dichas fechas.

Las citadas gratificaciones, serán prorrateadas por semestres naturales, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, se le abonará la paga correspondiente al mismo, prorrateando su importe en razón del tiempo trabajado.

Artículo 17. Participación en Beneficios.

El personal comprendido en este Convenio, percibirá anualmente en concepto de participación de beneficios, el importe del salario base de 24 días más el complemento personal de antigüedad.

Quienes no presten servicios durante un año completo, recibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios se comienza a devengar el día 1 de marzo de 1984 debiendo ser abonada el día 31 de marzo de 1985. Si la fecha en que corresponde el abono fuere festiva, se pagará la participación en beneficios en el día hábil inmediatamente anterior.

Quedan facultados los empresarios para efectuar la paga de estas participaciones de beneficios de forma mensual, previo acuerdo con la representación sindical de los trabajadores o con la mayoría simple de los mismos.

Artículo 18. Jornada de Trabajo.

La duración máxima de la jornada anual ordinaria de trabajo, tanto en régimen de jornada continuada como partida, será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo real y efectivo, equivalente a 40 horas semanales de trabajo real y efectivo.

Artículo 19. Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán anualmente de un periodo de vacaciones retribuidas de 30 días naturales. La fecha de su disfrute se fijará en cada empresa, de común acuerdo entre empresarios y trabajadores, durante el primer trimestre del año, extendiéndose al periodo vacacional desde el mes de junio al mes de septiembre. El personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en razón a tiempo trabajado, prorrateándose por doceavas partes, computándose la fracción de un mes superior a 15 días como mes completo.